

CONTESTACION DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO RADICACION No. 2022-346

FABIO REYES UNAS <fabio_reyes_16@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 1:02 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nancy yomaira Cano aguilera <canoaguileran@gmail.com>; carlosalbertomazuera@gmail.com <carlosalbertomazuera@gmail.com>; fabio_reyes_16@hotmail.com <fabio_reyes_16@hotmail.com>



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, noviembre 10 del 2022

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: demanda de unión marital de hecho de MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ARMANDO Y NANCY YOMIRA CANO AGUIERA.
Radicación No. 2022-346 (no se si sea este proceso)

FABIO REYES UNÁS, persona conocida dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado judicial de la NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, también mayor de edad y vecina de El Cerrito Valle del Cauca, identificada con la C.C. No. 66.651.668 de El Cerrito V., con correo electrónico: canoaguileran@gmail.com, por medio de la presente le manifiesto a la Señora Juez que habiendo desistido del **recurso de reposición**, interpuesto contra el Auto 1639 de Octubre 26 del 2022, no obstante ello, pido se aclare oficiosamente el numeral cuarto de dicho auto ya que se cita a un causante ajeno a este proceso (Gerardo Gómez Velasco), y en cumplimiento de ese auto 1639, procedo a presentar NUEVAMENTE CONTESTACIÓN, lo cual hacemos de la siguiente manera a saber mediante memorial que a continuación presento, estando dentro de la oportunidad debida y legal.

De la Señora Juez, atentamente:

FABIO REYES UNÁS
C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá V.
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
e/ESSTSCAAQABSML

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, noviembre 10 del 2022

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: demanda de unión marital de hecho de MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ARMANDO Y NANCY YOMIRA CANO AGUIERA.
Radicación No. 2022-346

FABIO REYES UNÁS, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira Valle, con correo: fabio_reyes_16@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, también mayor de edad y vecina de El Cerrito Valle del Cauca, identificada con la C.C. No. 66.651.668 de El Cerrito V., con correo electrónico: canoaguileran@gmail.com, por medio de la presente le manifiesto a la Señora Juez que procedo a dar contestación de la demanda interpuesta por la Señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, de declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo cual hago de la siguiente manera:

PREFACIO

Debo aclarar de manera muy respetuosa a la Señora Juez primero que todo, que esta acción de la declaratoria de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se había presentado por la demandante Margarita Hernández, en fecha del día ocho (8) de noviembre del año 2021, la cual le correspondió por reparto conocer al Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Palmira, demanda que fue rechazada por no haber sido subsanada en legal forma por ella y su apoderado, y ahora se presenta nuevamente la demanda de manera extemporánea, ya que sus términos de tiempo para su acción judicial sobrepasaron el año y se encuentran completamente vencidos su solicitud disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por el fenómeno de la prescripción contemplada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Parcialmente es cierto, la demandante, si tuvo una relación con la Señora Nora Alicia Cano Aguilera, que puede haber sido iniciada desde la fecha que se señala, pero nunca se conformó realmente una existencia de una unión marital de hecho, ya que la demandante iba por días y a veces se quedaba con ella también

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

algunos días, pero no era permanente la convivencia ni estable, es decir, al parecer había otra relación, pero no podemos sustentar probatoriamente, por ello es que no se admite por mi representada que se puede decir que era la COMPAÑERA PERMANENTE de su hermana NORA ALICIA CANO AGUILERA.

AL SEGUNDO: Este hecho debe de probarse por la misma circunstancia expuesta a la contestación del primer hecho.

AL TERCERO: Es falso, ya que dicho bien inmueble que se relaciona en este hecho, no puede conformar un patrimonio social entre la demandante y la fallecida NORA ALICIA CANO AGUILERA, por las siguientes razones a saber que también serán presentadas como excepciones:

a.- El bien inmueble a que hace referencia este hecho tercero de la demanda y que se identifica como el lote de terreno No. 4 de la Manzana 4 del loteo de la urbanización “Nuevo Municipio II Etapa”, ubicado en la Carrera 3 Sur, No. 4C-33, de El Cerrito Valle, fue adquirido por la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA mediante la escritura pública No. 092 del 20 de marzo del año 2013, corrida en la Notaría única del Círculo de El Cerrito Valle, **adquirido varios años antes de que se hubiera iniciado la relación de unión marital de hecho demandada, pues según el primer hecho de la demanda, se anuncia que la supuesta relación empezó el día 10 de abril del año 2016 y el inmueble en cuestión fue adquirido el día 20 marzo del año 2013,** por lo tanto no podría conformar un patrimonio social, pues recordemos lo que preceptúa el Parágrafo único del artículo 3 de la ley 54 de 1990, cuando dice:

“**Artículo 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,** pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.” (resalta el suscrito)

b.-Por su parte, tampoco habría lugar a reconocer frutos o mayor valor de la propiedad inmueble, toda vez que la demandante no lo cita en los hechos de la demanda, ni tampoco en sus pretensiones, que hubiera sido hasta posible, de haberse reconocido la unión marital de hecho y la conformación patrimonial de hecho.

c.- Por otro lado se deja muy claramente establecido y de manera concreta que el estado civil de la compradora NORA ALICIA CANO AGUILERA, es soltera y sin unión marital de hecho, así se puede leer textualmente dentro del cuerpo de dicha escritura 092 del 20 de marzo del 2013, corrida en la Notaría única de El Cerrito Valle, en la manifestación PRIMERA de esa escritura, dice que la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA, comparece,“de estado civil SOLTERA, sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominará la COMPRADORA”.... (Ver escritura)

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

d.- No hay lugar a que se conforme el patrimonio social como lo dice el hecho tercero, por estar prescrito el derecho demandado tanto de la declaración de la existencia de unión marital de hecho, como la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 de la misma ley 54 de 1990, al presentarse en la acción que se demanda el fenómeno de la prescripción, toda vez que la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA, fallece el día 6 de junio del año 2021 y la demanda fue presentada el día 5 de julio del año 2022 a las 18:56:40, es decir a las 6 y 56 de la tarde de ese día, tal como me permito probarlo en esta contestación anexando copia de la radicación, es decir, que a la demandante hubiera tenido oportunidad de solicitar la constitución de la sociedad patrimonial de hecho hasta el día 6 de junio del año 2022 inclusive, pero al ser presentada el 5 de julio del año 2022, pues le transcurrieron un año y treinta días, ósea, fue presentada extemporánea, por fuera del año consagrado por la ley, configurándose la prescripción preceptuada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que a la letra dice:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Así las cosas a la demandante le caducó y prescribió su acción para demandar.

AL CUARTO: No me consta, deberá probarse lo expuesto en este hecho.

AL QUINTO: No me consta, deberá probarse este hecho.

AL SEXTO: Es cierto parcialmente, la Señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, compareció a la notaría única de El Cerrito y levantó la sucesión, pero lo hizo con el propósito precisamente, porque consideraba que la demandante no tenía derecho sobre dicho inmueble, y el hermano de ella ARMANDO CANO AGUILERA, no estuvo de acuerdo para levantar la sucesión de su hermana NORA ALICIA, razón por la cual se debió manifestar así, con la única finalidad de proteger el patrimonio que había entrado en ellos como hermanos por causa mortis, ya que de no hacerse así hubiera desaparecido dicho bien de su patrimonio, y esta demanda confirma el propósito que tenía y la demandante al no querer entregar el inmueble a sus legítimos herederos después de la muerte de su hermana NORA ALICIA, y a la demandante se le cito en tres oportunidades ante la Inspección de Policía de El Cerrito Valle, mas ésta nunca quiso comparecer para el trámite legal de la entrega del inmueble, tal como me permito demostrarlo con la constancia expedida de fecha 11 de enero del 2021, por la Señora Inspectora de Policía de El Cerrito Valle; lo cual fue lo solicito por mi representada, ya que el Señor ARMANDO CANO AGUILERA, estaba a favor de la MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, demandante en esta causa, y se piensa por mi representada y su familia, que se debió a un supuesto acuerdo económico entre ellos dos respecto de ese bien.

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Es de aclarar que el Señor ARMANDO CANO AGUILERA, demandó a la Señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA en proceso de petición de herencia, reclamando su derecho sobre el predio que se hizo adjudicar a ella en protección de sus derechos e intereses, para lo cual se allanó la demandada NANCY YOMAIRA CANO a la demanda, y manifiesta en su contestación su plena disposición a entregar los derechos que les corresponde a él y a los demás herederos, no solo a ARMANDO, sino a otros sobrinos hijos del finado JOSE CONSTANTINO CANO AGUILERA (q.e.p.d.), hermano de ellos.

AL SEPTIMO: Debe de ser así lo manifestado por la parte demandada.

AL OCTAVO: Es cierto que se otorgó el poder por la demandante al Profesional del Derecho, pero este fue otorgado de manera extemporánea para demandar, toda vez que fue conferido después del año que se tenía para iniciar la acción demandada, a las voces de lo mandado en la ley 54 de 1990.

AL DERECHO

La ley 54 de 1990, que reglamente las uniones marital de hecho y régimen patrimonial, que cita el apoderado de la demandante, no tiene en cuenta que la misma ley en el artículo 8 establece la prescripción que se presenta en la presente acción que nos ocupa, y referente a la sentencia unificada 214/16, es sobre la concepción de matrimonio entre parejas del mismo sexo, pero nada dice sobre aspectos patrimoniales de la unión marital de hecho, las demás pueden existir pero no son aplicables al caso por la prescripción que recae sobre la acción demandada.

A las PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes expuestos me permito manifestar a la Señora Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el demandante en las pretensiones de la demanda, por estar prescrito completamente el derecho de demandarla, tal como se ha contestado la demanda.

Por lo anterior se deben de despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

A LAS SOLICITUDES

Al A).- No estoy de acuerdo con la solicitud de la inscripción de la demanda, por cuanto el derecho de demandar en esta acción prescribió para la demandante al tenor del artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Al B).- lo dejo a criterio de la Señora Juez, aunque la parte actora no explica de manera clara la compulsas de copias, y en fundamento a que al recaer la prescripción sobre la demanda y su acción será como inexistente la misma ya que no había podido admitirse.

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Al C).- esta petición es improcedente, por cuanto no esta sustentada jurídicamente y sobre que hechos o motivos para decretarse la suspensión de un proceso que cursa en otro despacho judicial y no está soportada en ninguna norma legal.

PETICION ESPECIAL DE COMPULSAR COPIAS DE LA DEMANDA A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LO SIGUIENTE:

Solicito a la Señora Juez, se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de la Seccional de Palmira Valle, con la finalidad de que se abra investigación a la Señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.809.889 expedida en Montenegro Quindío, con la finalidad de que se establezca en que delito se incurre por su presunto conducta de falsedad y fraude procesal o el delito que resulte probado, cuando solicita a la Señora Juez en la pretensión CUARTA de la demanda, que: "...Creó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, la cual se constituyó con los aportes de ellos y se integró con el siguiente activo o bien inmueble:" , retomar la transcripción del inmueble que es el mismo del hecho tercero de la demanda, por cuanto con dicha manifestación de decir que la sociedad patrimonial se creó con aportes de ellas, refiriéndose a la Señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ y NORA ALICIA CANO AGUILERA, es una falsedad, pues recordemos que el bien inmueble objeto de la demanda y de esta denuncia, fue adquirido solamente por la Señora NORA ALICIA, **en su estado civil de soltera, sin unión marital de hecho**, tal como se dejó expresa constancia en la misma escritura pública No. 092 de marzo 20 del 2013 de la Notaria Única de El Cerrito, mediante la cual compra el bien inmueble y no es como dice, que fue por el aporte de ellas, tratando de confundir al Despacho de la Señora Juez, con la finalidad de inducirla en error y falle en su favor para que se reconozca la pretensión cuarta sobre los derechos de dicha propiedad, cuando es una falsedad, porque la relación de las citadas empezó varios años después de haberse adquirido el bien inmueble por la fallecida NORA ALICIA, recordemos que ella lo compro en el año 2013, siendo soltera y sin unión marital como dice la declaración primera de dicha escritura y la relación de unión marital de hecho supuestamente inició en abril 10 de 2016, es decir 3 años después, tipificándose de esta manera un presunto delito penal que deberá ser objeto de investigación por el ente competente.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- DENOMINADA INEXISTENCIA DE BIEN ALGUNO QUE CONFORME LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y MENOS EL INMUEBLE DEMANDADO Y DESCRITO EN EL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA POR HABERSE ADQUIRIDO ANTES DE LA UNION MARITAL DE HECHO DEMANDADA.

El bien inmueble a que hace referencia el hecho tercero de la demanda y que se identifica como el lote de terreno No. 4 de la Manzana 4 del loteo de la urbanización "Nuevo Municipio II Etapa", ubicado en la Carrera 3 Sur, No. 4C-33, de El Cerrito Valle, fue adquirido por la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA mediante la escritura pública No. 092 del 20 de marzo del año 2013, corrida en la Notaria única del Círculo de El Cerrito Valle, **adquirido varios años antes de que se hubiera iniciado la relación de unión marital de hecho demandada, pues según el primer hecho de la demanda, se anuncia que la supuesta relación empezó el día 10 de abril del año 2016 y el inmueble en cuestión fue adquirido el día 20 marzo del año 2013,**

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

por lo tanto no podría conformar un patrimonio social, pues recordemos lo que preceptúa el Parágrafo único del artículo 3 de la ley 54 de 1990, cuando dice:

“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,** pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.” (resalta el suscrito).

Entonces podemos concluir que por haberse adquirido el bien inmueble demandado a conformar la unión patrimonial de hecho, tres años antes de la iniciación de la supuesta unión marital de hecho, no puede conformar el patrimonio ni ser objeto de partición alguna como se pretende por la parte demandante.

Solicito se sirva tener como medio de prueba, la escritura publica No. 092 de marzo 20 del 2013, el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-104567 de la O.R.I.P. de Buga Valle, aportadas con la demanda.

2.- EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA, INEXISTENCIA Y AUSENCIA DE ALGUN DERECHO RECLAMADO A RECONOCER POR MAYORES VALORES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEMANDADO, YA QUE NO FUE PEDIDO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ESTE MAYOR VALOR Y PORQUE HA RECIADO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EN CONTRA DE LA DEMANDANTE.

Hago consistir esta excepción en el hecho que el artículo 3 de la ley 54 de 1990, establece en su parágrafo único lo siguiente:

“Artículo 3o.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**” (resalta el suscrito)

La propiedad inmueble objeto de la demanda, adquirido varios años antes de que se hubiera iniciado la relación de unión marital de hecho demandada, según el primer hecho de la demanda, se anuncia que la supuesta relación empezó el día 10 de abril del año 2016 y el inmueble en cuestión fue adquirido el día 20 marzo del año 2013, por lo tanto no podría conformar un patrimonio social, ahora si bien, el Parágrafo único del artículo 3 de la ley 54 de 1990, transcrito, dice que hay lugar al mayor valor de un bien que fue adquirido antes de la U.M. o a sus frutos o rentas, pero esta pretensión no fue presentada en las pretensiones de la demanda, por lo que no habrá lugar a reconocerse, ya que de oficio no se pueden decretar o reconocer por la falta de la facultad extrapetita de la Juez, y además por que ha recaído sobre dicha pretensión

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

como de la acción la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Solicito se tenga como medio de prueba las pretensiones de la demanda, la escritura publica 092 de marzo 20 del 2013 anexa a la demanda.

Por su parte, tampoco habría lugar a reconocer frutos o mayor valor de la propiedad inmueble, toda vez que la demandante no lo cita en los hechos de la demanda, ni tampoco en sus pretensiones, que hubiera sido hasta posible, de haberse reconocido la unión marital de hecho y la conformación patrimonial de hecho, sino hubiera como repito recaído sobre ellas la prescripción.

3.- EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA DEMANDA LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, AL TENOR DE LO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.

Esta excepción la hago consistir en el hecho que la demandante no demandó dentro del año subsiguiente a la muerte de la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA, ya que no hay lugar a que se conforme el patrimonio social como lo dice el hecho tercero de la demanda y menos la pretensión cuarta de la misma, por estar prescrito el derecho demandado tanto de la declaración de la existencia de unión marital de hecho, como la conformación de la sociedad patrimonial de hecho y disolución de la misma pretendida en el punto tercero de ese acápite, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 de la misma ley 54 de 1990, al presentarse en la acción que se demanda el fenómeno de la prescripción, toda vez que la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA, fallece el día 6 de junio del año 2021 y la demanda fue presentada el día 5 de julio del año 2022 a las 18:56:40, es decir a las 6:56:40 de la tarde de ese día, tal como me permito probarlo en esta contestación anexando copia de la radicación, es decir, que a la demandante hubiera tenido oportunidad de solicitar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho hasta el día 6 de junio del año 2022 inclusive, pero al ser presentada el 5 de julio del año 2022, pues le transcurrieron un año y treinta días, ósea, fue presentada extemporánea, por fuera del año consagrado por la ley para haber tenido derecho, configurándose la prescripción preceptuada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que a la letra dice:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Tal como se puede observar, su Señoría, la demanda quedó presentada por fuera de los términos que establece la ley 54 de 1990 para que hubiera prosperado, por lo tanto, bajo dicho criterio y precepto legal transcrito, solamente se presenta declarar la

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

PRESCRIPCION DE LA acción de la DEMANDA y así pido lo declare por la Señora Juez.

Aporto como prueba la constancia de presentación de recepción de la demanda, solicitando a la Señora Juez de ser necesario oficie a la Oficina de reparto del palacio de justicia de la Ciudad de Palmira, a fin de que remitan con destino a este proceso, copia del acta de reparto de la presentación de la demanda que nos ocupa.

PRUEBAS QUE SOLICITA LA DEMANDADA

I.- Prueba documental

- 1.- *Certificado de defunción de la señora NORA ALICIA CANO AGUILERA*
- 2.- *Copia de los autos de inadmisión No. Sin fecha del 15 de octubre del 2021 y auto de rechazo de la demanda No. Sin número de noviembre 3 del 2021, proferidos por el Juzgado Tercero promiscuo de familia de Palmira, donde se había presentado la demanda declarativa de unión marital de hecho por la misma demandante de este proceso y que había sido radicada con el No. 2021-00468, auto de rechazo que fue notificado en 8 de noviembre del año 2021 en dicho despacho judicial.*
- 3.- *Copia de acta de presentación o recepción en la oficina de reparto de la presente demanda con radicación 2022-346 que nos ocupa, la cual fue presentada el pasado cinco (5) de julio del presente año 2022, con lo cual se demuestra que fue presentada extemporáneamente y que su acción para demanda le prescripción al tenor del art. 8 de la ley 54 de 1990 y la fecha de la causante NORA ALICIA CANO AGUILERA.*
- 4.- *Copia de la escritura 092 de marzo 20 del año 2013, corrida en la Notaría Única del Círculo de El Cerrito Valle, mediante la cual NORA ALICIA CANO AGUILERA, compro el inmueble objeto de la demanda, en la cual consta en la manifestación PRIMERA, que la compradora, comparece en su estado civil de SOLTERA, Y SIN UNION MARITAL DE HECHO.*
- 5.- *Se anexa copia como prueba del recibido de la notificación de la demanda con sus anexos, el día 7 de septiembre del año 2011.*
- 6.- *Copia de la recepción del presente proceso que nos ocupa presentado ante el reparto de palmira, el día 5 de julio del año 2022, mediante lo cual se evidencia la extemporaneidad de la acción y caducidad y prescripción de la misma al tenor del artículo 8 de la ley 54 de 1990.*
- 7.- *Constancia de la Señora Inspectora de Policía de el Cerrito Valle, de fecha 11 de enero del 2021, donde consta la citaciones a la señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que entregara el inmueble, sin que hubiera comparecido en las tres citaciones hechas.*
- 8.- *poder mediante el cual actúo, el cual ya se encuentra dentro del expediente conferido con anterioridad mediante mensajes de datos y remitido al Despacho por mi representada y por lo cual se me reconoció personería mediante el auto 1639 de Octubre 26 del 2022, en su resuelve tercero.*

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora en que se disponga por su Despacho, con la finalidad que se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE que debe de absolver la demandante, interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones y demás aspectos propios del proceso y de los que se desprendan de sus respuestas, el cual practicaré de manera verbal o que en sobre cerrado haré llegar antes de la fecha de la diligencia al despacho o por este medio electrónico.

TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente al señor (a) Juez, se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho o para audiencia virtual si es del caso, en fecha y hora que se disponga por el mismo, a los siguientes personas mayores de edad y vecinos de Palmira, para que ilustren al despacho mediante testimonio juramentado, de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial que presenten testimonio sobre la clase de relación entre la demandante y la Señora NORA ALICIA CANO AGUILERA (q.e.p.d.), ellos son a saber:

1.- HAROLD HUMBERTO HERNANDEZ C.C. No. 16866.832, correo: harold2h@hotmail.com

2.- RAFAEL PAZ ARANGO, C.C. No. 29.486.294, correo: rafapaz03@hotmail.com

7.- DECLARACION DE PARTE.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora en que se disponga por su Despacho, con la finalidad que se escuche en ampliación de declaración de parte a la demandada Señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA al tenor del interrogatorio que le hare sobre los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y demás aspectos propios del proceso al tenor de lo consagrado por el artículo 191 y ss. Del C.G.P.

8.- PRUEBA INDICIARIA

Solicito de manera muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva tener como prueba indiciaria en favor de mi representada, los hechos debidamente comprobados que militen como indicio a su favor en esta causa o que en ellas surjan legalmente según lo disponen los artículos 240, 241, 242 del C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la ley 54 de 1990, y la vecindad de las partes, es usted competente Señor Juez para conocer del asunto.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente demanda, las pruebas relacionadas en el acápite de prueba documental, y poder a mi conferido mediante mensaje de datos.

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

El respectivo poder mediante el cual actúo, se hizo llegar mediante mensaje de datos por mi representada al Despacho, al reenviarse la presente contestación, ya que el poder esta anexo a ella, de conformidad a lo consagrado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado las recibirán en las indicadas en la demanda

Mi representada se podrá notificar en la Calle 13 No. 6-25 del Municipio de el Cerrito Valle.

El suscrito apoderado FABIO REYES UNÁS se puede notificar en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira o al celular 316 342 2509, y en mi correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com

De su Señoría, atentamente:

FABIO REYES UNÁS
C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, octubre 3 del 2022

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: demanda de unión marital de hecho de MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ARMANDO Y NANCY YOMIRA CANO AGUIERA.
Radicación No. 2022-346

NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, mayor de edad y vecina de Palmira Valle del Cauca, identificada con la C.C. No. 66.651.668 expedida en El Cerrito V., por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente, a la señora Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **FABIO REYES UNAS**, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira, con correo: fabio_reyes_16@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE UNION PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada mediante apoderado judicial por la Señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, también mayor de edad y vecina de El Cerrito.

Mi apoderado judicial, queda ampliamente facultado, para recibir, transigir, especialmente para conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, tachar documentos y testigos de falso, proponer excepciones y en general, para ejercer todos los actos propios del proceso encomendado hasta su finalización, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito a su Señoría se sirva reconocer suficiente y amplia personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted muy atentamente:

NANCY YOMAIRA CANO AGUILER
C.C. No. 66.651.668 de El Cerrito V.
Acepto y pido personería para actuar

FABIO REYES UNAS
C.C. No. 16.352.199 de Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
E/ESSTSCAAABSML

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



República de Colombia

Segunda Copia



Aa000941325

ESCRITURA PÚBLICA No. CERO NOVENTA Y DOS (#092)

FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE MARZO DE 2.013.

NOTARIA UNICA DE EL CERRITO

VALLE DEL CAUCA

Nit. 14975966-4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1156 DE 1.996

FORMATO DE CALIFICACIÓN

NÚMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 373-104567.

NÚMERO DE FICHA CATASTRAL: 010004680016000.

UBICACIÓN DEL PREDIO

DIRECCIÓN: LOTE CUATRO (#04), DE LA MANZANA "(A)", ACTUALMENTE CARRERA 3 SUR # 4C-33, URBANIZACIÓN "NUEVO MUNICIPIO II ETAPA".

MUNICIPIO: EL CERRITO VALLE DEL CAUCA.

NATURALEZA DEL ACTO:

ESPECIFICACIÓN: CONTRATO DE COMPRAVENTA VIS, CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, DERECHO DE PREFERENCIA, PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN Y CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA.

OBJETO DEL ACTO:

LOTE DE TERRENO URBANO CON VIVIENDA SUBSIDIADA.

CUANTÍA: DE LA COMPRAVENTA VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.446.983.00).

CUANTIA DEL PATRIMONIO \$0. DEL DERECHO DE PREFERENCIA \$0. DE LA PROHIBICIÓN \$0. CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$10.000.000.

CÓDIGO REGISTRAL 0125-0911-0315-0204-0421-0460.

PARTES INTERVINIENTES:

VENDEDOR: "MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA". Nit. 800.100.533-5. Representante Legal: MAURICIO MARTINEZ PRADO C.C. # 16.858.726 de El Cerrito Valle.

COMPRADORA: NORA ALICIA CANO AGUILERA, C.C. # 29.476.896 de El Cerrito



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el usuario

Notario Único

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escadema S.A. NE. 990935340

Valle. =====
En El Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veinte (20), días, del mes de MARZO, ===== de DOS MIL TRECE (2.013), ante mí **ORLANDO TIGREROS CHAVES** Notario Único de El Cerrito Valle. Compareció **MAURICIO MARTINEZ PRADO**, Varón, mayor de edad, vecino del Municipio de El Cerrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.726 expedida en El Cerrito – Valle del Cauca, quien obra en este acto en condición de Representante legal del Municipio de El Cerrito NIT 800100533-5, en su Calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, calidad que acredita con la presentación de la correspondiente Acta de posesión, que anexa a la escritura, persona capaz para otorgar y obligarse, manifestó: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público transfiera a título de **VENTA** en favor de la señora **NORA ALICIA CANO AGUILERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.476.896 de El Cerrito Valle, de estado civil **SOLTERA**, sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, el pleno derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote del terreno junto con la construcción en el levantada, de propiedad del municipio de El Cerrito Valle del Cauca, identificado el con Lote de terreno número **CUATRO (#04)** de la Manzana "A" del plano de Reloteo de la Urbanización Nuevo Municipio, con una cabida superficial de Setenta y Nueve metros con setenta y cinco centímetros Cuadrados (79.75 M2) de acuerdo a la escritura de loteo número 492 del 26 de noviembre de 20 10 y aclarada mediante escritura número 534 del 28 de diciembre de 2010, de la Notaria Única de El Cerrito Valle del Cauca, mejorado con un área construida de 51. 35M2, una construcción semiacabada en muros de mampostería de ladrillo común, estructura y cimentación de concreto reforzado con una altura de enrase de dos metros con cincuenta centímetros (2.50M), consta de antejardín, sala, comedor, dos (2) alcobas, cocina, baño, patio con lavadero, área de patio para desarrollo progresivo y cubierta de entepiso en losa tipo Bloquelón, área de terreno para futura ampliación, cuenta con los servicios públicos básicos que incluyen redes y acometidas para alcantarillado, acueducto y energía eléctrica. El lote y la mejora está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: **POR EL NORTE:** En extensión de 14,50 metros con el lote #05 de la manzana A. **POR EL ORIENTE:** En extensión 5,50 metros con la



mentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente. La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional. Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda. **Parágrafo 1°.** La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Parágrafo 2°.** Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000. **SEGUNDA: TITULOS DE ADQUISICION. TITULOS DE ADQUISICION.** Este predio fue adquirido por el municipio de El Cerrito Valle, por compraventa mediante la escritura pública número doscientos noventa y uno (#291) del 30 de julio de 2009, de la Notaria Única de El Cerrito Valle y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, 13 de agosto de 2009, bajo la anotación 5 y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Número 373-99712. Posteriormente se realizó loteo mediante escritura pública número 492 del 26 de noviembre de 2010 y aclarada mediante escritura número 534 del 28 de diciembre de 2010, de la Notaria Única de El Cerrito Valle del Cauca, y registrada en

SEPTIMA: GASTOS. Los gastos notariales que se causen por el otorgamiento de la presente escritura y el valor de la boleta de Impuesto departamental y del registro de la venta, los cancelará LA COMPRADORA. **OCTAVA: PATRIMONIO DE FAMILIA:** LA COMPRADORA NORA ALICIA CANO AGUILERA, manifestó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la ley 9ª de 1989, **CONSTITUYE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** en su favor, en el de NORA ALICIA CANO AGUILERA, C.C. # 29.476.896 de El Cerrito Valle, y en el de los hijos menores que tenga y de los que llegare a tener.. Sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos de la cláusula primera de este instrumento público. La adquirente una vez surtida la postulación y asignación del subsidio familiar de vivienda, no podrá modificar las condiciones del presente contrato ni incluyendo o excluyendo alguno de los miembros del hogar postulante. **PARAGRAFO: LA COMPRADORA Y BENEFICIARIA** se comprometen a no realizar modificaciones en la FACHADA, ni construcciones en el antejardín, ni en la estructura de la vivienda, de acuerdo a la normatividad urbana establecida o al PBOT del municipio, cualquier cambio que efectúen al inmueble será bajo su única y exclusiva responsabilidad, lo cual deja sin efecto la GARANTIA que sobre el inmueble se ha establecido y especialmente lo concerniente a la estabilidad de la obra, exonerando así a los vendedores por cualquier daño que se cause. Se allegó para la presente escritura pública la Licencia de Construcción Resolución Numero 004 del 26 de Enero de 2010. **NOVENA: ACEPTACIÓN.** Presente en este acto LA COMPRADORA NORA ALICIA CANO AGUILERA, de las condiciones civiles y personales al inicio de este instrumento público manifestó: A) Que ACEPTA para sí la presente escritura pública y la venta que por medio de ella se le hace, por estar en un todo de acuerdo con las cláusulas aquí consignadas, que pagó el precio entre ellos convenido y que se encuentra en posesión del bien adquirido. La redacción del presente instrumento se hizo conforme a minuta presentada. El Notario en cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto (6º.) de la ley 258 de 1996, indagó tanto a la entidad vendedora como a la compradora sobre su estado civil, vigencia de la sociedad conyugal, unión marital de hecho y si el presente bien se encuentra afectado a vivienda familiar, y declararon bajo la gravedad del juramento. B) El representante legal de la entidad vendedora, que el predio no se encuentra afectado a vivienda familiar por pertenecer a una entidad. c)



República de Colombia



Aa000941360

4

la compradora **NORA ALICIA CANO AGUILERA**, NO se acoge al beneficio contenido en dicha ley, por ser soltera sin unión marital de hecho, razón por lo cual NO Procede la AFECTACIÓN, en consecuencia el notario deja constancia que el presente BIEN NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE EN LA CUANTIA. Compareció **NORA ALICIA CANO AGUILERA**, mayor(es) de edad y domiciliado(a) en El Cerrito Valle, identificado(a) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 29.476.896 expedida(s) en El Cerrito (V), de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien(es) en este acto obra(n) en su propio nombre y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente **El(Los) Hipotecante(s)**, y manifestó(aron):

Primero: Que constituye(n) **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, quien para los efectos de este instrumento en adelante se denominará **El Acreedor**, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s), conforme con el artículo 2432 y siguientes del Código Civil Colombiano: Un lote de terreno No.4 de la Manzana A, con un área de 79.75 M2, junto con la casa para habitación en el construida y declarada en este instrumento, ubicada en la CARRERA 3 SUR No.4C-33 de la URBANIZACION EL NUEVO MUNICIPIO II ETAPA, del Municipio de El Cerrito Valle, identificado con los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 14.50 metros con el lote No.5 de la manzana A; **ORIENTE:** En extensión de 5.50 metros con la carrera 3 sur, andén y zona verde al medio; **SUR:** En extensión de 14.50 metros con el lote No.3 de la manzana A; y, **OCCIDENTE:** En extensión de 5.50 metros con el lote No.15 de la manzana A. Este inmueble se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-104567. **Parágrafo Primero:** No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto. **Segundo:** Que **El(Los) Hipotecante(s)** en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad. **Tercero:** Que el(los) inmueble(s) que se hipotecan por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por la compradora al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, mediante esta misma escritura, debidamente registrada en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 373-



Papel notarial para uso exclusivo en la Oficina Pública. No tiene costo para el usuario

Notario Único

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



CA012813638

S. Cadenas S.A. No. 89-035554-0

104567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. **Cuarto**

Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s)** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00) Mcte.**, EL pesos moneda corriente, mes vencido, la que será pagada dentro del plazo de **QUINCE (15) años en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales**, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que **El(Los) Hipotecante(s)** conjunta o separadamente haya(n) contraído o contraiga(n) en el futuro en favor de **El Acreedor**. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El(Los) Hipotecante(s)** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El(Los) Hipotecante(s)**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación.





República de Colombia



Aa000941361

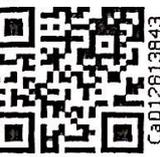
50

ción total de las mismas. **Quinto:** Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s)**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **El Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. **Parágrafo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. **Sexto:** Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **El(Los) Hipotecante(s)** saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su carga los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El Acreedor** a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, deberá solicitar la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exi-

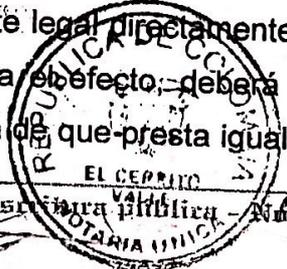


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



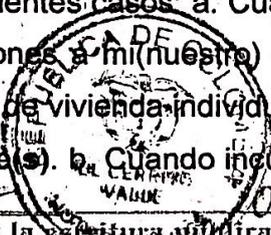
C012813843



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el usuario

República de Colombia

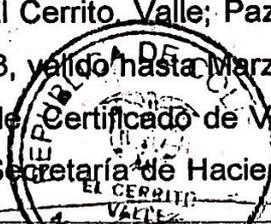
gir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 617 Numeral 8 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. **Séptimo:** Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)** me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar. **Parágrafo primero:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **El Acreedor** obligándome(nos) a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior, **El Acreedor** está facultado mas no obligado a contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento, me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros en favor del **El Acreedor**. **Parágrafo tercero:** Si **El(Los) Hipotecante(s)** no pagare las primas que le correspondiere por concepto de seguros, no implicará para **El Acreedor** ninguna responsabilidad por no hacer uso de la facultad consignada en la presente cláusula. **Octavo:** Que **El(Los) Hipotecante(s)** autoriza(n) a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno; además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)**. b. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de



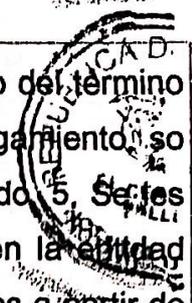
Osvaldo Figueroa Chavez
Notario

ca(s), si es del caso. k. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. l. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **El Acreedor**. m. Cuando incumpla (mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, adquirida individual, conjunta o separadamente. n. Cuando incurra (mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, amparadas con la presente hipoteca. o. Cuando el (los) bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a **El Acreedor**. **Noveno:** Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** cualquier obligación pendiente de pago. **Décimo:** Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. **Décimoprimer:** Que **El(Los) Hipotecante(s)** acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de

ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. DECIMO SEXTO: EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996: Compareciendo el(la) hipotecante(s) de las condiciones antes anotadas; y, dijo (eron): que consiente (n) libremente en autorizar y constituir la hipoteca abierta contenida en este instrumento (Art. 3º. Ley 258/96). Presente **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, mayor de edad, domiciliada en Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.154.153 expedida en Palmira y manifestó: **Primero:** Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación en su condición de de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** (para todos los efectos **El Acreedor**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (y poder especial debidamente conferido para el efecto), documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento. **Segundo:** Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor**, la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción. Manifiesta el comprador e hipotecante (s) que el patrimonio de familia y/o la afectación a vivienda familiar aquí constituido no es oponible a **BANCOLOMBIA S.A.**, por ser la entidad que financia el inmueble, o en su defecto por la persona natural o jurídica, a quien el BANCO hiciere cesión o endoso del crédito. **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR BANCOLOMBIA.** Se agrega que Bancolombia se identifica con el Nit nro.890.903.938-8. **SE ANEXAN Y PROTOCOLIZAN COMPROBANTES FISCALES Y DE LEY ASÍ:** El suscrito tesorero municipal certifica que el municipio de el cerrito nit 800100533-5, está a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado., predio número: 010004680016 000 (Lote de Mayor extensión) Dirección: CARRERA 3 SUR # 4 C- 33 MANZANA "A" LOTE # 04 Certificado de Catastro Municipal del 28 de enero de 2013, expedido por la Oficina de Catastro Municipal de El Cerrito Valle; Paz y Salvo Municipal número 00000091 75 del 29 de Enero de 2013, válido hasta Marzo de 2.013, expedido por la Tesorería Municipal de El Cerrito Valle; Certificado de Valorización Municipal del 28 de Enero de 2013, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de El Cerrito Valle, Re-



Orlando Figueroa Chavez



la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo. Se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para los casos de constitución de hipoteca y de Patrimonio de Familia (Art.32 Dcto1250 de 1970) 6. Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario.7. Se advierte a los comparecientes que cualquier error o inconsistencia no corregido a tiempo dará lugar a una escritura aclaratoria la cual conlleva a nuevos gastos sufragados por los otorgantes, lo cual aprueban. Los otorgantes manifiestan expresamente bajo la gravedad del juramento para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. LEIDO el presente instrumento, por los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman, por lo tanto la firma del mismo demuestra la aprobación total del texto. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público DERECHOS NOTARIALES \$ 282.371. ===== IVA \$ RETENCION EN LA FUENTE EXENTA. RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ \$6.650. ===== RECAUDO FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$6.650. = .





República de Colombia



Aa000941365

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa000941325, Aa000941326, Aa000941327, Aa000941360, Aa000941361, Aa000941362, Aa000941363, Aa000941364, Aa000941365. SE AGREGA IVA \$58.645.

[Signature]
Notario Único
REPUBLICA DE COLOMBIA
EL CERRITO VALLE

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD VENDEDORA, MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE.

[Signature]
MAURICIO MARTINEZ PRADO



C.C. 16 858 726
Dirección Cl 7 # 11-62
Teléfono 2565244
Estado Civil CASADO

LA COMPRADORA

[Signature]
NORA ALICIA CANO AGUILERA



C.C. 29476896
Dirección CR 3 sur # 4833
Teléfono 3127707297 - 3165478130
Estado Civil soltera

ACREEDOR HIPOTECARIO, EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE BANCOLOMBIA S.A.



[Signature]
Notario Único

República de Colombia

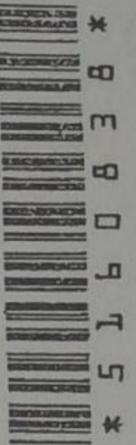
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C8012819863



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5160838

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código V 5 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		VALLE DEL CAUCA			EL CERRITO		

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CANO AGUILERA NORA ALICIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.# 29.476.896 DE EL CERRITO	COLOMBIANA

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA	VALLE DEL CAUCA	TULUA
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2 0 2 1	72606948-7
Mes	J U N	
Día	0 6	
Hora 3:20		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	DR ANDRES FELIPE UTIMA VALDERRAMA	
Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	R.P.# 1116257902	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
HERNANDEZ RODRIGUEZ MARGARITA	MARGARITA HERNANDEZ

Primer testigo C.C.# 24.809.889 DE MONTENEGRO	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

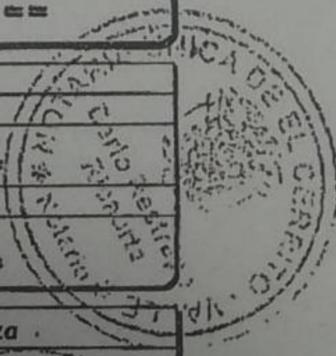
Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 2 1	DR DARIO RESTREPO RICAURTE	
Mes	J U N		
Día	0 8		

ESPACIO PARA NOTAS

El presente registro se realiza conforme a la Ley 1395 de Julio 12/10 2.010 Art.118.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



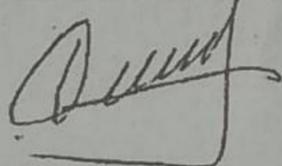
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA
HACE CONSTAR

Que el presente REGISTRO, es fiel copia tomado de su original que reposa en los archivos de esta notaria.

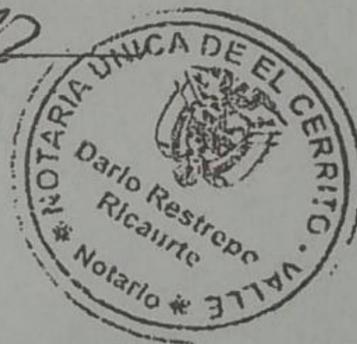
En el TOMO 27 y FOLIO 5160838 y que tuvo a la vista hoy: 08 JUN 2021

VALIDO PARA També Legales

SOLICITADO POR: Margarita Hernandez



DARIO RESTREPO RICAURTE
Notario Único de El Cerrito Valle.





Consulta de Procesos

Seleccione dónde está localizado el proceso

Ciudad: PALMIRA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: Marganta Hernandez

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76520311000320210046800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 02 de Octubre de 2022 - 10:40:42 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Familia		Juez Juzgado 3 de Familia de Palmira	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ		MEDIDA CAUTELAR	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

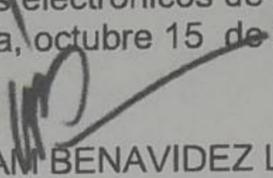
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2021 A LAS 18:20:46.	10 Nov 2021	10 Nov 2021	08 Nov 2021
08 Nov 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				08 Nov 2021
15 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2021 A LAS 19:04:22.	19 Oct 2021	19 Oct 2021	15 Oct 2021
15 Oct 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Oct 2021

REGISTRACION ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 15/10/2021 A LAS 19:04:22

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se indican los correos electrónicos de las personas que se referencias como testigos.
Palmira, octubre 15 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2021-00468-00
Palmira, octubre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora MARGARITA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, mayor y VECINA DE El Cerrito, Valle, en contra de los señores ARMANDO CANO AGUILERA y YOMARA CANO AGUILERA, de iguales condiciones civiles, se encuentra que no se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor "La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", por otro lado, no se acredita la condición de pretensos herederos que cita de dos de ellos, es decir, con los respectivos registros civiles de nacimiento, art 85 inciso 2 del C. G. del P., remitiéndonos a aquel decreto, como si lo anterior fuera poco, dicho con sumo respeto, no hay acreditación de haberse enviado la demanda a los demandados determinados, en particular, cuanto no se demanda medida cautelar, que esto hubiera obviado. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora

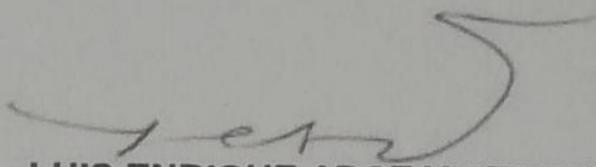
MARGARITA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ en contra de los señores ARMANDO CANO AGUILERA y YOMARA CANO AGUILERA.

2. **CONCÉDESE** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. **RECONOCESE PERSONERÍA** suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO**, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T.P. No.126488 del C. S. J., cedulao bajo el No.94510337, para que represente los intereses de la demandante en este asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

◆✱Ⓜ✶

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254437ae2eca6c6b0a4f8bcc3fa3c7125d9af519490aeb29302471c2ea7b0241**

Documento generado en 15/10/2021 03:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se ha presentado escrito subsanando la demanda. Se deja constancia que en capítulo correspondiente a las notificaciones se manifestó:

Los demandados **ARMANDO CANO AGUILERA** en la calle 1Sur N° 10B – 41 de El Cerrito Valle y **YOMAIRA CANO AGUILERA** en la carrera 13 N° 6 – 25 de El Cerrito Valle.

Desconozco su dirección electrónica o email.

Palmira, noviembre 03 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad. 2021-00468

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede el señor apoderado de la parte actora manifiesta subsanar las fallas que motivaron la inadmisión de la demanda. Para el efecto, aporta los registros civiles de los señores ARMANDO y YOMARA CANO AGUILERA, además de las direcciones electrónicas de los declarantes solicitados. En cuanto al cumplimiento del numeral 4° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pese a que desde el libelo introductorio se manifestó desconocer la dirección electrónica de la pasiva, con el escrito de subsanación se aporta constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas alulo1961@gmail.com, arcano59@gmail.com y albalucialozanor@gmail.com sin atender que, el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento prescribe que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* y en el presente caso, con el escrito de subsanación no se realiza tal manifestación, y tampoco se satisface lo nuevo al respecto de la Corte Supralegal en torno a la acreditación del acuse de recibo de esa notificación por parte de los mismos, por lo que debe concluirse que la demanda fue indebidamente subsanada y por lo tanto se impone su rechazo, como en efecto se hará. En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora MARGARITA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en contra de los señores ARMANDO CANO AGUILERA y YOMARA CANO AGUILERA.

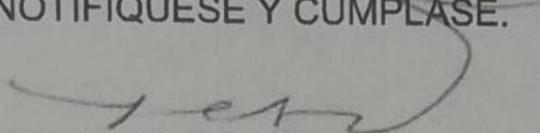
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3. Oficiese a la oficina de Reparto para que se realice la compensación del caso.

4. Realizado lo anterior, archívese lo que quede de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c6e7c7e1e8a56a0d3bdbb6a3e4e33b49f69b33051e09de61782cb310030b19

Documento generado en 05/11/2021 05:15:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A -11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cód: CDS/SER: 1 - 203 - 1

CALLE 7 # 11 - 46 BARRIO EL CENTRO

CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO

Tel/cel: 3176891593

Ciudad: EL CERRITO

País: COLOMBIA

Email: CARLOSALBERTOMAZUERA@GMAIL.COM

Cod. Postal: 763520262

Dpto: VALLE

D.I./NIT: 94510337

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

Fecha: 06 / 09 / 2022 10:37

Fecha Prog. Entrega: 07 / 09 / 2022

GUIA No.: 9154436445



DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: EL CERRITO

VALLE

NORMAL

203

DESTINATARIO

F.P.: CONTADO

M.T.: TERRESTRE

CRA 13 # 6 -25

NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA

Tel/cel: 454545 D.I./NIT: 66651668

País: COLOMBIA Cod. Postal: 763520290

e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

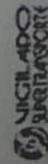
GUIA No. 9154436445



FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ /

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega: URG

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 500

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,500

Vr. Total: \$ 6,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

No. Remisión: SE0000051483812

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retomo Sobreporte:

DG-6 CL-IDM-F-66 V.4

Quien Entrega: :

Documentos Demanda 346 Existencia union Marital de Hecho Margarita y Nora

Nancy yomaira Cano aguilera <canoaguileran@gmail.com>
Para: Usted

Mié 7/09/2022 11:15 PM

Auto Interlocutorio 1135 que...
1 MB

Notificacion demanda a Nan...
317 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buena noche Doctor

Anexo envié los documentos recibidos el día de hoy 07/09/2022 referente a demanda que cursa en el juzgado 2 de familia de la ciudad de palmira, tener en cuenta los siguiente comentarios:

1. Mi hermana falleció Nora Alicia Falleció el 06/06/2021, la demanda fue radicada el 5 de Julio de 2022, según lo que me comento pasaron 13 meses después del fallecimiento de mi hermana para hacer dicha demanda, ver anexo -**Juzgado 002 Familiar Palmira Demanda 346 de Julio 5 de 2022**

05 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/07/2022 A LAS 18:56:40	05 Jul 2022	05 Jul 2022	05 Jul 2022
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Imprimir

2. Tener en cuenta que el extrajuicio que hizo mi hermana y Margarita es de marzo de 2021, investigar si la formación de bienes patrimoniales se da después de que se hace el extrajuicio, según entiendo tiene validez jurídica luego de 2 años posterior a la declaración de unión marital de hecho realizada ante notario.

3. En el archivo de anexo " **Subsanacion demanda 346**" en la contestación literal 1 dice que se conocieron en el hospital y que ambas trabajan ahí como enfermeras y auxiliar de enfermería, esto es totalmente falso, la señora nora trabajo fue en la alcaldía municipal de el cerrito, además Nora no era enfermera y auxiliar de enfermería.

Saludo

Nancy Yomaira

Responder

Reenviar



SAVE



PRINT

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 899-105-511-6	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACION E INFORMACION DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	OFICIOS	Fecha de Aprobación 14/03/2019
		Página 1 de 1

248-7-27.001

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA

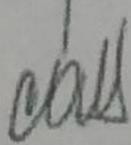
HACE CONSTAR

Mediante radicado Nro. 20211000580822 del 27 de octubre del 2021, la señora **NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.651.668 de El Cerrito, manifestó que mediante trámite de sucesión que se protocolizó a través de la Escritura de Posesión 545 del 23 de Septiembre, realizada en la Notaria de El Cerrito y registrada al folio de Matricula Inmobiliaria 3731045667, se le adjudico una propiedad ubicada en la Carrera 3 Sur No. 4C-33 Barrio Porvenir. Por lo tanto, solicitó al despacho la intervención con la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, para la entrega de dicho inmueble.

Con el fin de llevar a cabo un acuerdo de conciliación entre las partes, se programaron tres diligencias con fechas: 1 de Diciembre del 2021, 22 de Diciembre del 2021 y hoy 11 de Enero del 2022, diligencias que no se realizaron por la **NO** asistencia de la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

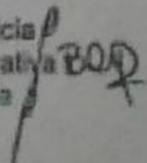
La presente constancia se expide a petición de la interesada el 11 de Enero del 2021.

Atentamente,



CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ
 inspectora de Policía

Proyectó: Carolina Hernández López, inspectora de Policía
 Elaboró: Brenda Lyda Durán Pedroza, Auxiliar Administrativa
 Revisó: Carolina Hernández López, inspectora de Policía



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: PALMIRA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: margarita hernandez rodriguez

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76520318400220220034600

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 07 de Septiembre de 2022 - 09:18:51 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Familia	Juzgado 2 de Familia del Circuito de Palmira

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ	- ARMANDO CANO AGUILERA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2022 A LAS 08:13:18.	25 Jul 2022	25 Jul 2022	22 Jul 2022
22 Jul 2022	AUTO ADMITE	NLL			22 Jul 2022

DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura

Palmira, octubre 3 del 2022

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: demanda de unión marital de hecho de MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ARMANDO Y NANCY YOMIRA CANO AGUIERA.
Radicación No. 2022-346

NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, mayor de edad y vecina de Palmira Valle del Cauca, identificada con la C.C. No. 66.651.668 expedida en El Cerrito V., por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente, a la señora Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **FABIO REYES UNAS**, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira, con correo: fabio_reyes_16@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE UNION PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada mediante apoderado judicial por la Señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, también mayor de edad y vecina de El Cerrito.

Mi apoderado judicial, queda ampliamente facultado, para recibir, transigir, especialmente para conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, tachar documentos y testigos de falso, proponer excepciones y en general, para ejercer todos los actos propios del proceso encomendado hasta su finalización, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito a su Señoría se sirva reconocer suficiente y amplia personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted muy atentamente:

NANCY YOMAIRA CANO AGUILER
C.C. No. 66.651.668 de El Cerrito V.
Acepto y pido personería para actuar

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.

ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509

Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Acepto

FABIO REYES UNÁS

C.C. No. 16.352.199 de Tuluá Valle

T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura

E/ESSTSCAAABSM

Contestación de curaduría.

liliana poveda herrera <lilipoherrera2@yahoo.es>

Jue 16/02/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA (V).

E. S. D.

DEMANDANTE: MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

CAUSANTE: NORA ALICIA CANO AGUILERA

RADICADO: 2022-346

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL.

Atentamente.

LILIANA POVEDA HERRERA

C.C. No. 66.810.652 de Cali (V).

T.P. No. 84.785 del Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR ACUSE DE RECIBIDO ESTE MENSAJE.

LILIANA POVEDA HERRERA
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO

SEÑORES.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA (V).

E.

S.

D.

DEMANDANTE: MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

CAUSANTE: NORA ALICIA CANO AGUILERA

RADICADO: 2022-346

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL.

LILIANA POVEDA HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.810.652 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curadora Ad-litem, dentro del proceso de la referencia, esto de conformidad con el auto No. 1639 de fecha 26 de octubre de 2022, el cual fue fijado en estados el día 27 de octubre de 2022, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, incoada a través de apoderado judicial de la señora MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, contestación de la demanda la cual me permito realizar en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL NUMERAL PRIMERO: No me consta y deberá ser aprobado por el extremo activo de la litis, esto teniendo en cuenta; que son supuestos facticos impropios del demandante y su apoderado por lo que tiene como fundamento u origen el afirmar que existió una unión marital de hecho.

AL NUMERAL SEGUNDO: No me consta y deberá ser aprobado por el extremo activo de la litis, esto teniendo en cuenta; que son supuestos facticos impropios del demandante y su apoderado por lo que tiene como fundamento u origen el afirmar que existió una unión marital de hecho.

AL NUMERAL TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez, que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se evidencia la existencia del bien mencionado, y no me consta, que se pruebe, que dicho bien inmueble, haya sido adquirido en vigencia de una unión marital de hecho y esto, deberá ser aprobado por el extremo activo de la litis, ahora bien; teniendo en cuenta; que son supuestos facticos impropios del demandante y su apoderado por lo que tiene como fundamento u origen el afirmar que existió una unión marital de hecho.

AL NUMERAL CUARTO: No me consta y deberá ser aprobado por el extremo activo de la litis, esto teniendo en cuenta; que son supuestos facticos impropios del demandante y su apoderado por lo que tiene como fundamento u origen el afirmar que existió una unión marital de hecho.

AL NUMERAL QUINTO: No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

LILIANA POVEDA HERRERA
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO

AL NUMERAL SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez; que de conformidad con la escritura pública aportada al plenario, se evidencia que se adelantó una sucesión sobre dicho bien inmueble, el resto no me consta y debe ser sujeto al material probatorio.

AL NUMERAL SÉPTIMO: Es cierto, de conformidad con la escritura pública aportada por la parte pasiva del presente proceso.

AL NUMERAL OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, pero tampoco accedo a la presente pretensión, esto teniendo en cuenta, que no me consta la forma en la que se dieron los supuestos de derecho esbozados por el extremo activo de la litis, razón por la cual, me acojo a lo que resulte probado en el desarrollo de la litis.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo, pero tampoco accedo a la presente pretensión, esto teniendo en cuenta, que no me consta la forma en la que se dieron los supuestos de derecho esbozados por el extremo activo de la litis, razón por la cual, me acojo a lo que resulte probado en el desarrollo de la litis.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo, pero tampoco accedo a la presente pretensión, esto teniendo en cuenta, que no me consta la forma en la que se dieron los supuestos de derecho esbozados por el extremo activo de la litis, razón por la cual, me acojo a lo que resulte probado en el desarrollo de la litis.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA CUARTA: No me opongo, pero tampoco accedo a la presente pretensión, esto teniendo en cuenta que no me consta la forma en la que se dieron los supuestos de derecho esbozados por el extremo activo de la litis, razón por la cual, me acojo a lo que resulte probado en el desarrollo de la litis.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: No me opongo, pero tampoco accedo a la presente pretensión, esto teniendo en cuenta que no me consta la forma en la que se dieron los supuestos de derecho esbozados por el extremo activo de la litis, razón por la cual me acojo a lo que resulte probado en el desarrollo de la litis.

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO.

LA INOMINADA: todo aquello que resulte probado dentro del proceso y sea beneficioso para mi clienta.

MEDIOS DE PRUEBA.

LILIANA POVEDA HERRERA
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO

Le solicito muy comedidamente señor Juez, se tenga como pruebas, las aportadas dentro del proceso por el extremo activo de la litis, así como las que se llegaren a decretar de oficio por parte del juzgador.

NOTIFICACIONES.

LA DEMANDANTE MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ, puede ser notificada en la carrera 3Sur N° 4C - 33 del Municipio de El Cerrito Valle. margaritahr1268@gmail.com.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE en la calle 7ª N° 11 - 46 (Altos de Bancolombia) oficina 203 de El Cerrito Valle. carlosalbertomazuera@gmail.com.

LA SUSCRITA ABOGADA / CURADORA AD - LITEM: Para efectos de notificación, podre ser contactada en la Carrera 4 # 11 - 45, Oficina 823 del Edificio Banco de Bogotá de Cali (V), o, a través del correo electrónico: lilipoherrera2@yahoo.es o el número telefónico 313 702 45 60.

Atentamente.



LILIANA POVEDA HERRERA.
C.C. No. 66.810.652 de Cali (V).
T.P. No. 84.785 del Consejo Superior de la J.